



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA REV. DE SENT. NCPP N.º 13-2021 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/02/2022 20:16:10 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/02/2022 11:09:34 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/02/2022 14:29:52 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/02/2022 16:39:40 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/02/2022 12:30:55 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/02/2022 08:46:19 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Improcedente la demanda de revisión

El promotor de la acción de revisión, invocó vulneración del principio de imparcialidad, lo cual no converge en el caso de autos, dado que los procesos número 3781-2010-40-1706-JR-PE-03 y número 1489-2015-66-1706-JR-PE-07 son independientes entre sí. Asimismo, se advierte que las pericias no constituirían prueba nueva para la vía de revisión, toda vez que, en virtud del principio de transcendencia, no tienen la contundencia demostrativa para establecer la inocencia del sentenciado

Lima, uno de octubre de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTOS: la acción de revisión de

sentencia promovida por el sentenciado **Pedro Germán Núñez Palomino** contra: **a)** la sentencia del nueve de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el juez del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que lo condenó como autor del delito contra la fe pública, en su figura de falsificación de documento, en la modalidad de uso de documento privado falso, en agravio de Elena Constantinovna Tyurina y otros; en concurso ideal con el delito contra la administración de justicia, en su figura de delitos contra la función jurisdiccional en su modalidad de fraude procesal, en agravio del Estado-Poder Judicial y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, sujeto a reglas de conducta; **b)** la Sentencia de vista número 222-2018, contenida en la Resolución número 14, del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó en su integridad la sentencia del nueve de agosto del mismo año; **c)** la Casación número 19-2019/Lambayeque, del ocho de noviembre de dos mil diecinueve, que

declaró nulo e inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el procesado Pedro Germán Núñez Palomino contra la sentencia de vista del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de la acción de revisión de sentencia

Primero. El sentenciado Núñez Palomino fundamenta la acción de revisión de sentencia (foja 1) y sostiene básicamente lo siguiente:

- 1.1** “La sentencia de vista vulneró el principio de imparcialidad que tienen los jueces, al haber tomado conocimiento el magistrado Vázquez Ruiz, quien fue vocal ponente del Colegiado de Apelación, a pesar de estar impedido de conocer este proceso, lo cual acarrearía la nulidad de la sentencia de vista, al haberse vulnerado el principio de imparcialidad de los jueces, ya que su investidura resultaba incompetente para la conformación del Colegiado Superior revisor; por lo que los actos procesales, desde el avocamiento en segunda instancia, adolecen de las formas esenciales para su validez y eficacia. Resultando con ello nula e ineficaz la sentencia de vista, así como nulos e ineficaces los actuados en la Casación número 19-2019/Lambayeque, por ser un imposible jurídico el pretender convalidarlos”. (sic)
- 1.2** Cuestiona los medios probatorios actuados por el *a quo* y avalados por el *ad quem* con los cuales se sustentó irregularmente el fallo condenatorio. Al existir dos peritajes contrapuestos sobre las mismas documentales, debió efectuarse un tercer peritaje dirimente, por lo

que subsiste la duda respecto de la falsedad de la firma y el contenido de los certificados médico-legales.

II. La acción de revisión

Segundo. La revisión de sentencia es una acción extraordinaria que persigue la primacía de la justicia respecto a un fallo firme de condena. El fundamento de la revisión es eliminar el error judicial producido en determinado proceso penal. Asimismo, esta acción responde a la finalidad concreta de dejar sin efecto sentencias condenatorias firmes, por lo que únicamente puede admitirse en los supuestos previstos en el artículo 439 del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada; su trámite es regulado en el artículo 443 de la norma procesal citada.

Tercero. Es de subrayar que entre los principios que rigen el procedimiento de la acción de revisión se tiene el de *trascendencia*, en virtud del cual el argumento del accionante expuesto en la demanda debe erigirse sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, con vocación para abatir la sentencia firme. Esto significa que de existir un hecho o una circunstancia que, conforme a este principio, pueda encuadrarse en determinada causal de revisión, debería ostentar relación de causa-efecto; *a contrario sensu*, trasuntaría en irrelevante.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. En el presente caso, de acuerdo con el petitorio del escrito de acción de revisión de sentencia, se invocó la causal 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, la cual precisa que, la revisión de sentencias condenatorias firmes procede: “Si con posterioridad a la sentencia se descubren

hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”. Esto implica verificar que los hechos o medios de prueba que se reputan nuevos cuenten con los siguientes elementos: **a)** que hayan sido descubiertos con posterioridad a la sentencia, lo cual, a su vez, exige que no hayan sido conocidos durante el proceso y tampoco fueron valorados al momento de resolver la causa, y **b)** que sean capaces de demostrar la inocencia del condenado, ya sea por sí solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas.

Quinto. En el presente caso, Pedro Germán Núñez Palomino alegó la concurrencia de esta causal, señalando que “el magistrado Marisol Vásquez Ruiz se encontraba impedido de conocer el proceso número 1489-2015-66-1706-JR-PE-07, pues cuando fue Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria desarrolló las audiencias correspondientes al proceso número 3781-2010-40-1706-JR-PE-03, donde el accionante fue investigado por delito de omisión de actos funcionales, el cual concluyó a su favor, y en el que en dos ocasiones justificó sus inasistencias presentando certificados médicos que posteriormente fueron cuestionados y dieron inicio al proceso número 1489-2015-66-1706-JR-PE-07, donde lo condenaron como autor del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento falso y otro, decisión apelada, siendo confirmada por la Sala Penal, encontrándose el magistrado Vásquez Ruiz como integrante del Colegiado Superior” (sic). Al respecto, este Tribunal Supremo advierte que no se vulnera el principio de imparcialidad, pues, tanto el proceso número 3781-2010-40-1706-JR-PE-03 como el proceso número 1489-2015-66-1706-JR-PE-07 son independientes; el primero fue instaurado en su contra por omisión de actos funcionales en su condición de notario (proceso que concluyó a su favor) y el segundo,

por uso de documentos falsos (proceso con sentencia condenatoria, tiene la calidad de cosa juzgada y es materia de la presente demanda de revisión). Si bien es cierto que en ambos procesos el sujeto activo contra quien se investigó determinado ilícito penal es el sentenciado Pedro Germán Núñez Palomino; sin embargo, los hechos que sirvieron de fundamento en ambos procesos son diferentes. Aunado a ello, se advierte que el magistrado Vásquez Ruiz no participó como Juez de primera instancia en el proceso cuya revisión de sentencia se pretende, con lo cual su conocimiento como juez del Colegiado Superior es acorde a derecho.

Sexto. De la revisión de la demanda se advierte ofrecerse la actuación de medios probatorios como: la pericia grafotécnica de los Expedientes número 1049-2003-0-0701-JR-FC-02, número 025259-2003-0181-JR-CI-18 y número 45966-2004-01801-JR-CI-14. Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que los documentos adjuntos no tienen la suficiente fuerza acreditativa o contundencia demostrativa para desvirtuar la prueba que fue considerada como decisiva para la condena del encausado.

Séptimo. Asimismo, cabe precisar que las pericias no constituirían prueba nueva, menos poseen contundencia demostrativa para establecer la inocencia del sentenciado, suficientemente sólidas para evidenciar que el hecho no existe o que el condenado no lo cometió; sin embargo, el demandante las ofrece, pretendiendo erigir a la acción de revisión de sentencia como instancia de re valoración probatoria, cuando esa no es la naturaleza. Por tanto, al no presentarse realmente nueva prueba o nuevo hecho capaz de enervar un fallo judicial con autoridad de cosa juzgada, la acción de revisión debe ser desestimada.

V. Costas procesales

Octavo. El numeral 2 del artículo 504, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, ameritando ello que tales deban ser pagadas por quien promovió la demanda sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por el artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Pedro Germán Núñez Palomino** contra:
- a)** la sentencia del nueve de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el juez del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que lo condenó como autor del delito contra la fe pública, en su figura de falsificación de documento en la modalidad de uso de documento privado falso, en agravio de Elena Constantinovna Tyurina y otros; en concurso ideal con el delito contra la administración de justicia, en su figura de delitos contra la función jurisdiccional, en su modalidad de fraude procesal, en agravio del Estado-Poder Judicial, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, sujeto a reglas de conducta;
 - b)** la Sentencia de Vista número 222-2018, contenida en la Resolución número 14, del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó en su integridad la

sentencia del nueve de agosto del mismo año; **c)** la Casación número 19-2019/Lambayeque, del ocho de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró nulo e inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el procesado Pedro Germán Núñez Palomino contra la sentencia de vista, del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; con lo demás que contiene.

- II. IMPUSIERON** al accionante el pago de costas procesales, cuya liquidación y ejecución estará a cargo de Secretaría de esta Sala Penal Suprema.
- III. DISPUSIERON** que se notifique lo resuelto a las partes procesales apersonadas ante esta Sede, y se archive lo actuado por Secretaría de esta Sala Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/mltb